

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta y Uno de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Asunto a Resolver.

El recurso de reposición promovido por la parte demandada, contra los autos calendados el 27 de octubre de 2021, mediante los cuales, el Despacho negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito y, en consecuencia, fijó fecha de audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP.

Argumentos del recurrente.

La profesional en derecho, señala que, el pasado 04 de octubre de 2021, solicitó la terminación del proceso, con fundamento en los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del CGP, esto es, la inactividad del proceso por más de un año.

Como fundamento de lo anterior, destaca que, de conformidad a la suspensión de términos judiciales, debe contabilizarse el año de inactividad del proceso, a partir del 31 de agosto de 2021, cumpliéndose así, las condiciones objetivas establecidas en la norma referida, para que, opere la terminación por desistimiento tácito.

Finalmente, señala que, si bien es cierto, la parte demandante, dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho en auto fechado 03 de marzo de 2020, tal situación, no habilita a la presente sede judicial, para que, dé continuación al proceso, y, en consecuencia, debe decretarse la terminación del caso que nos ocupa.

Consideraciones del Despacho.

Teniendo en cuenta la manifestación de la recurrente, observa el Despacho que el presente recurso de reposición está llamado a no prosperar.

En primer lugar, debe señalarse que, mediante auto calendado 03 de marzo de 2020, se ordenó requerir (...) **a la parte pasiva y su apoderada (...)**, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 05 de marzo de 2018, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la providencia, esto es, acreditando la calidad en que actúan dentro del proceso los señores Martha Cecilia Tovar Hernández, Lorena Cruz Tovar, Nohora Cruz Ruiz, Wilson Cruz Useche, Alfonso Cruz Ruiz, Antony Cruz Useche e Irma Cruz Useche, so pena de no tenerlos en cuenta como herederos determinados del señor Alfonso Cruz Montaña, así las cosas, como se puede evidenciar en el plenario, la carga procesal se encontraba a cargo de la parte demandada, y, no de la parte demandante como lo indica la señora Abogada dentro contenido del recurso interpuesto.

Como consecuencia de lo anterior, obra en el archivo No. 4 del expediente digital, que, el 02 de julio de 2020, la señora apoderada de la parte pasiva, allega un memorial, en el cual, da cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho y adjunta los correspondientes registros civiles de los herederos del señor Alfonso Cruz Montaña.

En razón a lo anterior, esta Juzgadora, debe esgrimir y aclarar las siguientes actuaciones, dentro de la línea de tiempo que esboza la recurrente como argumento del recurso, para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito: (i) en auto del 05 de marzo de 2018, el Despacho realiza un primer requerimiento a la **parte pasiva**, (ii) luego, mediante auto fechado 03 de marzo de 2020, por segunda vez, es requerida la **parte demandada** para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral que antecede, (iii) en atención a la Emergencia Sanitaria ocasionada por el Covid – 19, los términos judiciales fueron suspendidos a partir del 16 de marzo y hasta el 31 de agosto de 2020, (iiii) como consecuencia de la contingencia, los Despachos judiciales, iniciaron proceso de digitalización de los expedientes, en el mes de julio de 2021, junto con una carga laboral incrementada, que acarreó un atraso en el trámite normal de los procesos, (v) en auto del 27 de octubre de 2021, con ocasión **al cumplimiento de la parte demandada**, y, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 del CGP, se tuvieron como sucesores procesales a las partes anteriormente referidas, y fijó fecha de audiencia para continuar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP.

En ese orden de cosas, debe tener en cuenta la demandada, que, como bien se ha definido, *"el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la*

terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”, lo cual, para el caso que nos ocupa, el cumplimiento a los requerimientos realizados por el Despacho para continuar con las etapas procesales correspondientes, se encontraba supeditadas a la parte pasiva, razón por la cual, no es de recibo para esta Juzgadora, que, por la demora injustificada de la parte demandada al debido acatamiento de las órdenes impartidas por esta dependencia judicial, deba sancionarse a la parte actora, declarando la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuando la falta no es imputable a ella.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, la presunta inactividad del proceso, luego de la reanudación de términos, como ya se indicó, recae en situaciones de fuerza mayor y ajenas a esta célula judicial, ocasionadas por las restricciones derivadas por el Covid – 19, por lo cual, de acuerdo a las razones expuestas, se mantendrá el auto recurrido, al no encontrar satisfechos los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume la decisión recurrida.

Notifíquese.


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta y Uno de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el Despacho a fijar fecha a fin de continuar con la audiencia inicial prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P, advirtiéndole a las partes que deben concurrir personalmente, ya que la ausencia injustificada acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del mismo artículo.

En atención a ello, se fijan los días 30 y 31 de agosto de 2022 a las 10:00 a. m, respectivamente, en donde se practicarán los interrogatorios y demás pruebas decretadas, por lo tanto, y, en aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo ya referido, se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Esta audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales ccto34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y pramirego@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.

Nota: Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se sugiere a las partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación **MICROSOFT TEAMS** principalmente, así como también las plataformas de **ZOOM, MEET o LIFESIZE** en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna a la fecha establecida para la audiencia, cualquier requerimiento tecnológico si fuere el caso que presenten las partes y demás intervinientes que vayan a participar.

NOTIFÍQUESE


MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

